

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

audienciaprovincial_sec30@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2020/0027559

RPL 102-2021
Diligencias Previas 1181-2020
Juzgado de Instrucción 42 de Madrid

AUTO 141 / 2021

Magistrados:

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Juan José Toscano Tinoco

Fernando de la Fuente Honrubia

En Madrid, a 16 de febrero de 2021

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El día 20 de octubre de 2020, Juzgado de Instrucción 42 de Madrid, en la causa arriba referida, dictó resolución por la cual por la acordó el sobreseimiento provisional (y parcial) de la presente causa respecto de la presunta administración desleal del numerario del Fondo de Solidaridad del partido político Podemos.

Segundo: Contra dicha resolución las representaciones procesales del partido político Vox y la Asociación de Juristas Europeos Pro Lege, interpusieron sendos recursos de Apelación.

Tercero: El Ministerio Fiscal y Podemos instaron la desestimación de los recursos.

MOTIVACION

Primero: El instructor acordó el sobreseimiento parcial cuestionado argumentando, resumidamente, que uno de los hechos objeto de investigación, en base a la denuncia interpuesta por José Manuel Calvente Redondo, origen del presente procedimiento, lo constituye *la solicitud de 50.000 euros por la entidad #404 Comunicación Popular a la Caja de Solidaridad de Podemos, aportándose dicha solicitud junto con la denuncia, en la que no consta la fecha de su presentación.*

En su denuncia José Manuel Calvente viene a manifestar que tras investigar tuvo conocimiento de que dicha entidad “parece estar controlada por Christian Luis Navarro Marrero”, que según indica trabaja como Asistente Local en España para la Agrupación Podemos en el Parlamento Europeo, vinculado a la eurodiputada Idoia Villanueva Ruiz, si bien indica que de hecho trabaja para Rafael Mayoral Pérez.

Viene a plantear por tanto dicho denunciante una presunta administración desleal de los fondos de la Caja de Solidaridad de Podemos por parte de Rafael Mayoral Pérez, toda vez que son utilizados no para los fines propios para los que se constituyó dicha Caja de Solidaridad, sino para un presunto pago a un miembro del partido político Podemos.

Explica que como diligencia de investigación se acordó que por la Brigada de Policía Judicial, Unidad Adscrita Juzgados, se investigara la persona física o jurídica que bajo la denominación #Comunicación Popular solicitó dicha cantidad de 50.000 euros a la Caja de Solidaridad de Podemos.

En el oficio presentado por el Grupo III de dicha Unidad se indica que tras la realización de las oportunas gestiones con el Registro Nacional de Asociaciones, las personas que fundaron la Asociación 404 Comunicación Popular fueron Patricia García Herrero, quien ostenta el cargo de Presidenta; José Martínez Coy, quien ostenta el cargo de vicepresidente; Diana Peinado Serrano, quien ostenta el cargo de Secretaria; Jonathan González García, quien ostenta el cargo de 1º Vocal; y Francisco Javier Bermúdez Díaz, quien ostenta el cargo de 2º Vocal.

Igualmente se indica que también son miembros de dicha asociación Christian Luis Navarro Marrero, Alejandro Zapico Robledo, Irene Elina Lingua y Francisco Miguel Morales Villalba. También se indica como persona que coopera con la misma a Ana Beltrán Vázquez.

Se aporta el Acta Fundacional de dicha Asociación, de fecha 12-7-18, y en la que se indica como objeto la de “comunicar iniciativas del movimiento popular y defensa de los Derechos Humanos” ...

Se señala en el oficio que se ha comprobado que dicha Asociación recauda donaciones a través de la Fundación Goteo, mediante un sistema de crowdfunding.

Puede comprobarse en dicho oficio que la mayoría de las personas que forman parte de dicha asociación se trata de miembros del partido político Podemos, ostentando alguno de ellos cargos dentro de dicho partido...

Requerido el partido político Podemos, personado en la presente causa, a los efectos de que aclarase si finalmente se había concedido dicha solicitud de 50.000 euros presentada por dicha Asociación ante el Fondo de Solidaridad de dicho partido, no dio respuesta a tal solicitud.

Consta indiciariamente acreditado que dicha Asociación es titular de la cuenta de la entidad Triodos&Bank número ES74 1491 0001 2830 0011 4825, constando acreditado en base a la información facilitada por dicha entidad bancaria que dicha asociación recibió tres transferencias ordenadas por “Podemos” por valor cada una de ellas por importe de 10.000 euros, en fechas 5-9-19, 20-3-20 y 15-6-20.

Ningún indicio existe de que dicha asociación no desarrolle la actividad para la que fue constituida, ni tampoco y por tanto que dichas cantidades recibidas de “Podemos”, pudiendo provenir de la Caja de Solidaridad, no lo sean sino para llevar a efecto dicha actividad.

De hecho y tal y como se ha indicado anteriormente, dicha asociación capta dinero a través de donaciones mediante crowdfunding.

Destaca finalmente *que no resulta anómalo o extraño que el numerario de la Caja de Solidaridad sea destinado a Fundaciones o movimientos cercanos al partido político Podemos, e incluso como en el caso de autos formado por miembros de dicho partido, que desarrollen actividades propias de las contempladas como subvencionables por dicha Caja de Solidaridad.*

Segundo: Frente a ese criterio se alzan los apelantes. Estiman prematuro el archivo.

Sostienen que el auto recurrido inaplica indebidamente los artículos 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el 252 del Código Penal y vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, así como al derecho a la utilización de los medios de prueba.

Instan la continuación de la investigación del numerario del Fondo de Solidaridad del partido Podemos, por un presunto delito de administración desleal y cualesquiera otros que surjan de la investigación.

Tercero: Pues bien, antes de entrar al fondo del asunto planteado procede desbrozar el camino pues la representación del partido político Podemos cuestiona la legitimación activa de la recurrente.

Alega que Vox no está personado como acusación particular, lo que le impide pretender investigar cualesquiera irregularidades o sospechas, visto que el Ministerio Fiscal no aprecia indicios racionales de delito.

Pues bien, Vox (al igual que el otro apelante) está personado como acusación popular. Sobre ello se pronunció esta Sala el 15-12-20 al resolver otro recurso (RPL 1121-20).

Determinar si los hechos finalmente son constitutivos de delito y cual pudiera ser la calificación de éste, excede de este momento procesal. No se puede hablar de vulneración del principio acusatorio durante la fase de instrucción. Aun no se ha formulado acusación alguna. En este periodo el magistrado instructor es autónomo. Cuestión distinta sería en fase intermedia, de juicio o de sentencia. Será entonces cuando pueda plantearse, en su caso, si una acusación popular puede formular acusación por delitos distintos de aquellos por los que acusa el Ministerio Fiscal (STS 8/10, con cita de las SSTS 1045/07 y 54/08).

Cuarto: Lo cierto es que una vez practicadas las gestiones acordadas, su resultado, lejos de desvanecer el *fumus boni iuris*, han venido a confirmar la existencia de indicios de la posible comisión de delito.

En efecto, constatan que la Asociación referida solicitó 50.000 euros a la Caja de Solidaridad de Podemos y que ésta le transfirió 30.000 €, mediante tres transferencias entre el 5-9-19 y el 15-6-20 (folios 1.517 y siguientes).

También, que parte de las personas que forman parte de dicha Asociación (José Martínez Coy, Diana Peinado Serrano, Francisco Javier Bermúdez Díaz, Christian Luis Navarro Marrero, Alejandro Zapico Robledo e Irene Elina Lingua) son miembros del partido político Podemos. Algunos de ellos con cargos relevantes dentro del partido.

Por otra parte, Podemos no ha facilitado información sobre si concedió la cantidad de 50.000 €.

Así las cosas es razonable pensar que concurre una vinculación subjetiva encubierta entre esa Asociación y Podemos, que se pudiera haber utilizado para obviar las limitaciones de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica de Partidos Políticos 6/2002 y de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos 8/2007, para operar al margen de la actividad inspectora del Tribunal de Cuentas, en beneficio de algunos, con perjuicio del resto de los miembros de Podemos y de los fines sociales a los que debieran dedicarse los fondos.

Resta por conocer el destino de esas cantidades, así como, en su caso, la/s persona/s que autorizaron la disposición del dinero y los beneficiarios finales, cuestiones necesarias para la determinación de la eventual existencia del delito y de sus autores. Es por eso que procede estimar los recursos.

Cualquier otra respuesta no solo infringiría los artículos 109, 110, 776, 779.1º y 797.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que colocaría a los recurrentes en situación de indefensión, por negación de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

ACORDAMOS

Procede estimar los recursos interpuestos por las representaciones procesales del partido político Vox y la Asociación de Juristas Europeos Pro Lege, contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid el 20 de octubre de 2020, en la causa referida, acordando en su lugar la continuación del proceso hasta el esclarecimiento de la presunta administración desleal del numerario del Fondo de Solidaridad del partido político Podemos.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Remítase testimonio del presente Auto al Juzgado de Instrucción 42 de Madrid.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.